

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de Septiembre del año dos mil once, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO,** en su calidad de **Coordinador,** **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** llamada que fue a integrar la Abogada **EDITH MARIA LOPEZ RIVERA,** por excusa justificada del Magistrado **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ,** dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha **once de agosto de dos mil ocho,** dictada por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, mediante la cual falló: **1°.- CONDENANDO** al Señor **J. A. H. O.,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION,** en perjuicio de **J. J. P.,** más las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL.- 2°.- DECLARO** la responsabilidad civil del condenado.- **3°.-NO CONDENO** en costas al acusado **J. A. H. O..-Son partes:** La Abogada **R. L. S. OR.,** en su condición de defensora del imputado como recurrente y la Abogada **T. J. F.,** representante del Ministerio Público, como recurrida. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado **J. C. M. O.,** en su condición de Apoderado Defensor del Señor **J. A. H. O.. HECHOS PROBADOS** "El Tribunal de Sentencia declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **UNICO:** En horas de la mañana del día domingo siete de mayo del año dos mil seis en el Municipio de ... del Departamento de Intibucá, el señor **J. A. H. O.,** se dirigió hasta la casa de habitación del señor **J. J. P.,** a quien contrató para que le ayudara a sacar una leña de una galera propiedad de su padre, quienes luego de ingerir bebidas alcohólicas entraron en una discusión en donde el mencionado **J. A.,** le propinó dos heridas a la altura de la cabeza con una piocha que le causaron la muerte, siendo encontrado su cuerpo en el interior de la galera por su abuela la señora **C. P.,** quien a la vez encontró dormido al señor **J. A. H. O.,** informando lo sucedido a la policía y a otras personas.- Acontecimiento que al Policía Preventivo **J. E. V. M.**

mientras lo trasladaba en su detención, le manifestó el por qué le había dado muerte a J. J. P.." **CONSIDERANDO I.**- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Abogado **J. C. M. O.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- EL ABOGADO J. C. M. O. PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE LA MANERA SIGUIENTE: "EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.-MOTIVO UNICO: Haber incurrido el sentenciador en inobservancia a las reglas de la sana crítica.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- **EXPLICACION DEL MOTIVO.-** La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 del Código Procesal Penal que expresa: Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida." Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala:" El Tribunal, para resolver sólo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las pruebas de la sana crítica".-De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia ordena al Juez sentenciador: Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, Justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se hará dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados".-Los hechos probados fueron consignados en la sentencia recurrida de la siguiente forma: Único: en horas de la mañana del día domingo siete de mayo del año dos mil seis en el Municipio de ... del Departamento de ..., el señor **J. A. H. O.** se dirigió hasta la casa de habitación del señor **J. J. P.**, a quien contrató para que le ayudara a sacar una leña de una galera propiedad de su padre, quienes luego de ingerir bebidas alcohólicas entraron en una discusión en donde el mencionado J. A., le propinó dos heridas a la altura de la cabeza con una piocha que le causaron la muerte, siendo encontrado su cuerpo en el interior de la galera por su**

abuela la señora C. P., quien a la vez encontró dormido al señor **J. A. H. O.**, informando lo sucedido a la policía y a otras personas.- Aconteciendo que el Policía Preventivo J. E. V. M. mientras lo trasladaba en su detención, le manifestó el por que le había dado muerte a J. J. P." Estos hechos, por ser considerados probados por el sentenciador, deben, de forma imperativa, tener un sustento probatorio a través de los razonamientos que realice el Juez, y necesariamente deben quedar así plasmados en la Valoración de la prueba de la sentencia al analizar la prueba evacuada en el caso sub. judice, podremos descubrir Honorable Corte, que de la valoración de la Prueba que hace el Juez, no puede derivarse el relato de los hechos probados, por que el policía que asistió a rendir su declaración como testigo, no establece en ningún momento, el lugar, la forma, la hora y el desarrollo de los acontecimientos en el cual, lamentablemente perdiera la vida el ahora occiso **J. J. P.**.- Si el Tribunal llegó a plasmar estos hechos probados, que son adecuados al tipo penal de homicidio, también debió razonar, en la valoración de la prueba, de donde se deriva esas conclusiones para consignarlo así en los hechos probados.- En el caso de nuestro representado **J. A. H. O.**, no existe razonamiento alguno del Juez, que se deriva de las pruebas evacuadas en juicio, que lleven a establecer los hechos probados dictados en la sentencia, de forma tal, que el sentenciador al emitir un juicio de valor que no se deriven de las pruebas, así como al emitir unos hechos probados que no se desprenden de los resultados de las pruebas, infringe gravemente las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su postulado de la derivación.- En el acápite Valoración de la Prueba numeral primero de la sentencia recurrida, el sentenciador establece, en relación a la declaración de nuestro representado J. A. H. O., lo siguiente: Para estos juzgadores, lo declarado, por el acusado deja plasmado que el día del hecho enjuiciado éste fue a traer a J. J. P. a su casa de habitación para que le ayudara a trabajar en la galera propiedad de su padre el señor J. A. H. y que sacaron diez cargas de leña las que cargaron y descargaron en casa de don E. E., persona a la que él vendió dicha leña y que ese día del hecho ambos habían ingerido bebidas alcohólicas, coincidiendo con lo descrito en el Acta de Levantamiento de cadáver en lo referente

a que fue encontrado en la requisa de la escena del crimen una piocha ensangrentada y dos botellas de alcohol de la marca Golazo, a lo cual se hará referencia en los acápites subsiguientes, también es coincidente con lo declarado por los testigos de la defensa R. O. y E. A. E., de quienes se dijo en juicio que eran esposos, y que dijeron el día que ocurrió la muerte de J. J. P., fueron hasta la galera donde fue encontrado muerto, a comprarle leña al acusado refiriendo que estaban juntos trabajando y que les fueron a descargar la leña a su casa:, hasta esta parte tienen credibilidad lo narrado por el procesado quedando claro que en efecto en el hecho enjuiciado participó ya que él mismo dice haber estado juntos ese día trabajando y que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas, apelando a su defensa material, de que en lista de estar en estado de ebriedad, no sabe nada de la muerte del occiso, circunstancia que no ha sido acreditada científicamente en juicio". - El razonamiento del Juez al establecer, que en vista que nuestro representado, aceptó haber estado con el ofendido en horas de la mañana trabajando en cargar y descargar leña en la casa de los señores **R. O. Y E. A. E.**, se establecía que "**en efecto el hecho enjuiciado participo**" ese razonamiento del juez violenta a todas luces, el principio de la derivación de la regla de la lógica, porque el hecho de haber permanecido juntos trabajando por la mañana, no es prueba suficiente que acredite a manera de certeza que nuestro patrocinado participó en la muerte del Señor Pineda, si lo razonáramos de la misma forma en que lo hacen los sentenciadores, las siguientes premisas fueran también válidas: Premisa Mayor; "A" y "B" se encontraban trabajando en la Mañana Premisa menor: "B" por la tarde de ese mismo día muere Violentamente.- Conclusión; "A" por el hecho de haber permanecido en la mañana junto a "B", es el responsable de su muerte.-Este mismo razonamiento utilizó el sentenciador en el caso de nuestro patrocinado, son totalmente erróneas y sobre todo no se derivan del desarrollo de las pruebas, nuestro representado fue claro en establecer, que en efecto durante el día, él junto al señor Pineda, se dedicaron a cargar y descargar una leña, pero también estableció que una vez que hicieron el trabajo y los señores R. O. y E. E. le pagaron él traslado de la leña, él entregó al señor P. su parte correspondiente de dinero y cada quien agarró por su

lado, esta versión de nuestro representado también es confirmada por los esposos **O. E.**, quienes, observaron por sus propios sentidos cuando mi representado le paga al ofendido y se va rumbo a Santa Lucía y el occiso rumbo a la plaza (ver acta de debate página 5) sin embargo esta circunstancia no es valorada por el sentenciador y aunque decide, darle credibilidad a los testigos de la defensa R. O. y E. E., no toma en consideración esta parte de la declaración de los testigos que es totalmente coincidente con la versión del imputado.-En el numeral tercero del acápite "Valoración de la Prueba" el juzgador valora la declaración del policía **J. E. V. M.** y expresan: Para estos jueces, lo expresado por este testigo, es creíble en vista de la forma concreta,, congruente y verosímil en que narró lo que percibió del acusado quien por ser un policía preventivo no tiene ningún interés en la causa que nos ocupa. Por lo tanto su postura en este juicio es imparcial, esta declaración establece la certeza en primer término de que el procesado J. A. H. O. y J. J. P., el día del hecho habían ingerido bebidas alcohólicas y luego de una discusión, el procesado con una *piocha* le propinó varias heridas a la altura de la cabeza que le causaron la muerte al ofendido, vale decir que las circunstancias explicadas por este testigo son confiables por ser coincidentes con las narradas por el mismo procesado y también por el agente de policía O. E. E., R. O. y E. E., y con el acta de levantamiento de cadáver al referir que en la escena del crimen se encontró: una piocha ensangrentada, dos envases de alcohol marca golazo, por ende se enlazan una serie de elementos indiciarios que no dejan duda de la participación del señor J. A. H. O., en el hecho enjuiciado; siendo, éstos datos torales para conformar la convicción de este Tribunal lo que realiza el sentenciador, es crear su convicción adecuando a su conveniencia la declaración del Policía V. M. a los hechos acusados a mi representado. Precisamente por tratarse de un testigo de referencia y un indicio totalmente vaga, debe realizarse un estudio minucioso de su deposición. En primer término parece bastante increíble que una persona que es detenida por la autoridad, sin más trámite, decida confesar a una persona desconocida un delito; en el caso de nuestro representado, esa manifestación que supuestamente realiza al policía V. M., no fue hecha en presencia de alguna otra persona que pudiera confirmar

que lo dicho por el testigo es totalmente cierta, es decir no existen pruebas periféricas de confirmación, por lo que la deposición de este testigo es bastante débil, y ni aún valorada de forma conjunta llega al grado de certeza necesaria para condenar. También el policía V. M., manifiesta, que supuestamente nuestro representado le habla dicho que todo se inició porque el ofendido **J. J. P.** había quebrado unas tejas, versión ésta, que según el Tribunal es coincidente con el acta de levantamiento de cadáver, inspección ocular y con los testigos O. E., R. O. y E. E.. Sin embargo, sorprendentemente, tanto el policía que se presentó al levantamiento de cadáver (O. E.) así como el acta respectiva, en ningún momento establecen que cerca del cuerpo o dentro de la galería se encontraban las supuestas tejas quebradas que dieran lugar a la discusión y con lo cual su declaración sería corroborada. Sorprendentemente al haber encontrado, las supuestas botellas de licor y sobre todo el arma con la que supuestamente fue muerto el ofendido P., el ente acusador no presentó un examen dactiloscópico que estableciera si las huellas encontradas pertenecían a mi representado con dichas pruebas si podía establecerse de manera certera el nexo causal entre la muerte del perjudicado y mi representado, para poder determinar así la responsabilidad de mi representado en los hechos acusados, pero no, al no hacerlo, el Tribunal no pudo derivar culpabilidad y por lo tanto al condenarlo con éstas pruebas tan débiles infringe la regla de la lógica en postulado de la derivación.-En el numeral sexto el Tribunal, valora la declaración de la testigo de la defensa R. O. y expresa: "A juicio de este Tribunal es creíble dicho testimonio, pues el mismo es coherente con lo narrado por los demás testigos en los aspectos de que el día que ocurrió la muerte de J. J. P., en efecto el procesado lo fue a traer a su casa de habitación, que trabajaron juntos, que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas y que horas más tarde en el mismo lugar mencionado como la galera y donde fueron vistos trabajando apareció muerto el Señor J. J. P.; todas estas circunstancias refuerzan la declaración del testigo J. E. V. M. y el hecho probado ."En el mismo sentido el sentenciador se pronuncia acerca del testigo E. A. E. R., esposo de la testigo R.. El Tribunal solo decide razonar cierta parte de la deposición de estos testigos, pero no se pronuncia acerca de que ambos

declarantes son claros en establecer, que una vez que le pagaron a nuestro representado J. A. H. O., el costo total por la leña; éste le pagó al ofendido su parte de dinero y cada quien tomó por su lado, la testigo R. en precisa al manifestar que "A. se fue con dirección a Santa Lucía y J. J. se fue por el camino a la plaza", si el sentenciador decide dar plena credibilidad a ambos testigos, también le conceda valor probatorio a este aspecto de su declaración; en ese sentido si una vez terminado el trabajo y cancelado su salario, tanto el imputado como el ofendido, toman caminos diferentes, quiere decir que no siguieron compartiendo juntos y por lo tanto, no es lógico pensar que mi representado le quitara la vida; al derivar de ambas declaraciones, razonamientos ilógicos e irracionales, el sentenciador infringe grandemente las reglas del correcto entendimiento humano, específicamente la lógica en su postulado de la derivación.- Si bien la prueba evacuada en juicio puede catalogarse como indiciaria, esa prueba, no cumple con los requisitos para condenar en base de indicios, va el Código Procesal comentado, en la página 548 al 554, comentario elaborado por Luis Alfredo de Diego Diez, reconocido jurista español, establece cuales son los requisitos de la prueba indiciaria: A) Las indicias han de estar plenamente probados. No se probó plenamente que la declaración del policía J. E. V. fuese cierta ya que no existe prueba periférica que la acredite; las declaraciones de los testigos R. O. y E. A. E., lejos de considerarse prueba de cargo, exculpatorias de la responsabilidad ya que confirman la versión de nuestro representado en afirmar que tomaron caminos diferentes por lo que no es una prueba indiciaria; El acta de levantamiento de cadáver, donde se establece la piocha y las botellas de licor, sí bien son indicios, no fueron debidamente probados mediante la prueba científica correspondiente prueba dactiloscópica). B) Debe existir pluralidad de indicio. Lo cual no existe en el caso sub. judice, el único que puede considerarse como indicio, es la declaración del policía J. E. V., sin embargo no fue debidamente probado. C) El nexo causal de ser racional y lógico. D) Deben ser motivados en la sentencia. Cada uno de los indicios que el Tribunal considerara, debió razonarlos así en la sentencia y no simplemente establecer que existen Varios elementos indiciarios" sino que explicarlas y motivarlos; ninguno de los requisitos son

cumplidos en el presente caso, por lo que, al no derivarse los razonamientos del juez, de las pruebas evacuadas, ha violentado la regla de la lógica en su postulado de la derivación. Por lo que, lo procedente es que la Sala de Casación, anule el fallo en virtud de la clara violación a las reglas el correcto entendimiento humano y se lleve a cabo un nuevo debate con nuevos jueces, que se apliquen de forma correcta estas reglas, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso." **III**

DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma, el Tribunal a-quo no observó en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas. El recurrente señala como precepto autorizante del motivo de Casación el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal, señalando como preceptos infringidos los artículos 202, 336 y 338 del mismo Código. Principalmente el impetrante invoca que: "El razonamiento del Juez al establecer, que en vista que el imputado, aceptó haber estado con el ofendido en horas de la mañana trabajando en cargar y descargar leña en la casa de los señores R. O. Y E. A. E., se establecía que en efecto en el hecho enjuiciado participó, ese razonamiento del juez, violenta a todas luces, el principio de la derivación de la regla de la lógica, porque el hecho de haber permanecido juntos trabajando por la mañana, no es prueba suficiente que acredite a manera de certeza que el imputado participó en la muerte del señor P., si lo razonáramos de la misma forma en que lo hacen los sentenciadores, las siguientes premisas fueran también válidas: Premisa Mayor: A y B se encontraban trabajando en la Mañana. Premisa Menor: B por la tarde de ese mismo día muere violentamente. Conclusión: A por el hecho de haber permanecido en la mañana junto a B, es el responsable de su muerte. Este razonamiento utilizado por el sentenciador en el caso del encartado, es totalmente erróneo y sobre todo no se deriva del desarrollo de las pruebas". **Esta Sala de lo Penal** resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)** Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está

relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. **2)** Explicado en qué consiste el ejercicio del postulado de la derivación, corresponde ahora analizar si la forma en que el Tribunal a-quo llega a la conclusión de que el encartado fue el autor de la muerte del señor **J. J. P.** resulta suficientemente razonada por las inferencias derivadas de los medios de pruebas objetivamente confiables que fueron evacuados durante el desarrollo del debate; Así tenemos que está demostrado sin lugar a dudas que el encartado **J. A. H. O.** estuvo con la víctima en horas de la mañana haciendo unas labores conjuntas e ingiriendo bebidas alcohólicas, sin embargo la presencia del sospechoso al momento de ocurrir la muerte del señor **J. J. P.** no encuentra base probatoria directa que arroje certeza sobre ese extremo, en virtud de no existir prueba objetiva confiable que indica la hora en que se produjo la muerte; las declaraciones de referencia ofrecidas por un policía en las que afirma que el ahora imputado le confirmó detalles del porque le dio muerte al señor **P.**, no ofrecen base suficiente para inferir razonablemente que esto sea cierto sobre todo si se toma en consideración que se estaría estimando una eventual declaración inculpativa del sospechoso no ofrecida ante juez competente, y en presencia de un Abogado defensor, de manera que al no tener un control jurisdiccional, su pretensión probatoria siquiera como indicio se desvanece de manera tal que solo quedan el resto de los testimonios, de los cuales ninguno ubica al sospecho con la víctima a la hora del deceso de este; ello aunado a que no se evacuó prueba periférica que ligue al sospechoso al lugar del hecho en horas que se producía el hecho violento, ni otros que puedan sugerir que el manipuló la piocha encontrada en la escena, todo ello lleva a determinar que el razonamiento del Tribunal que le orilló a concluir acerca de la responsabilidad penal del señor **J. A. H. O.**, resulta erróneo e insuficiente para considerarle responsable. No basta, en opinión de esta sala, que el sospechoso haya compartido con el ahora occiso en horas de la mañana como para, por ese hecho, considerarle responsable de su muerte ocurrida

después en horario no determinado, para ello se requieren otros elementos coadyuvantes que indiquen ese extremo, esas circunstancias no concurren, en consecuencia, esta Sala de lo penal, sin indicar el sentido en que debió pronunciarse el fallo, si estima que se han infringido las reglas de la sana crítica, en especial la de la lógica en su postulado de la derivación por lo que es procedente acceder al motivo de casación invocado. **POR TANTO**: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 88, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 336, 338, 359, 360, 362 preámbulo y número 3), y 369 del Código Procesal Penal. - **FALLA** - **FALLA**: **PRIMERO**: Declarar **HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma por no haber observado el tribunal de sentencia en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, en consecuencia, casa la sentencia. **SEGUNDO**: Declara la nulidad del fallo de fecha **once de Agosto del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, Departamento de Comayagua** y del debate en que se pronunció. **Y MANDA**: **PRIMERO**: Que se repita otro debate con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **SEGUNDO**: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-23-2009.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**